



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 345

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el contenido de la demanda de Divorcio Contencioso del Matrimonio Civil formulada a través de apoderado judicial por CINDY MELISSA MONOTTA VILLADA en contra de MAURICIO DAVID VIVIEROS FERNANDEZ, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que imponen la declaratoria de su inadmisión, a saber:

- a) Deberá aclarar y adecuar el poder conferido como quiera que:
 1. Si lo que pretende es la declaratoria del divorcio del matrimonio civil argumentando para tal efecto la causal 9ª del artículo 154 del CC. *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente...”* el mandato deberá igualmente ser suscrito por Mauricio David Viveros Fernández.
 2. Consecuente con el numeral anterior, de tratarse el trámite de la realización del divorcio conforme a lo acordado en el acta de conciliación No 03945 del 25 de julio de 2022 expedida por el Centro de Conciliación y Arbitraje “FUNDASOLCO”, recuérdese que las partes acordaron realizar dicho trámite ante la Notaria Octava del Circulo de Cali tal como quedo estipulado en el numeral 1.1.1. de dicho documento.
 3. Solicita iniciar y llevas hasta su terminación *“PROCESO CONTENCIOSO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”*, sin embargo líneas más abajo manifiesta que *“mi decisión de solicitar de usted la declaratoria de la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, es irrevocable”*.
- b) De tratarse de proceso contencioso en el cual cita como demandado al señor Mauricio David Viveros Fernández, deberá indicar la causal o causales que motivaron el distanciamiento de los cónyuges, con las correspondientes circunstancias de modo tiempo y lugar que lo ocasionaron.

- c) Se solicita tanto en la referencia, como en el encabezado de la demanda la liquidación de la Sociedad Conyugal, cuando si bien esta acción es consecuencia de la declaratoria del Divorcio, es tramite a adelantarse en proceso completamente aparte del aquí iniciado.
- d) Se solicita en la pretensión tercera, el cumplimiento por parte del demandado de lo acordado en la conciliación realizada ante el Centro de Conciliación y Arbitraje "FUNSDASOLCO", trámite por el cual la parte interesada a través de su apoderado judicial deberá acudir a los medios establecidos por el legislador para esa clase de asuntos.
- e) Tanto en la pretensión cuarta como en la pretensión quinta, los cuales son temas que no están previstos en el artículo 389 de la Ley 1564 de 2012 como aquellos con los cuales se debe decidir en el proceso de divorcio, lo que denota la indebida acumulación al tenor del artículo 88-3 de la misma normatividad, además de ser temas ya definidos por las partes
- f) Omite indicar el nombre de al menos dos (2) que deberán rendir testimonio en los términos del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, quienes deberán tener conocimiento sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que ocurrieron los hechos a debatir en el proceso.
- g) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió física o digitalmente copia de la demanda y anexos a la parte demandada (inciso 5° artículo 6° la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020).
- h) Omite indicar la forma en que obtuvo la información de la dirección mencionada en el acápite de notificaciones de la parte demandada en la forma requerida por el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. ALVARO VICTORIA GIRON, abogado titulado, identificado con la CC No. 16.630.934 y portador de la TP No. 156556 del CSJ, para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder a él conferido.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126158a815d1eaa80ca6b233fc3f561bc5d0f9cbd1dc00c48df1069711b4144f**

Documento generado en 28/03/2023 10:16:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>